

como un burócrata indiferente) que lleva al autor a, decantándose por el primero, defender a un farmacéutico que se convierte en juez único de cada situación. La sola posibilidad de discrepancia entre lo que el médico prescribe y el farmacéutico estima o no que debe dispensar –excepción hecha de un posible error material en la receta o peligro para la vida del paciente– resulta estrambótico. Las alusiones a la tipificación de la *imprudencia profesional* (art. 146 CP) para justificar la negativa del farmacéutico a dispensar un anticonceptivo resultan igualmente forzadas y escasamente adecuadas para avalar opciones religiosas o éticas.

Por todos estos motivos, de los problemas expuestos en este libro, quizá sea el tema de los anticonceptivos el que posea una argumentación más vulnerable, puesto que, en mi opinión y como tengo expuesto por extenso, el derecho a la reproducción tiene fundamento constitucional y difícilmente podría limitarse esgrimiéndose una objeción de conciencia no prevista en nuestro ordenamiento.

Tras la defensa de un farmacéutico experto y responsable que actúa conforme a sus propias creencias se vislumbra, en ocasiones, un apologeta poco respetuoso con la libertad de los demás. En suma, un libro, como ya dije al principio de este comentario, que plantea un tema interesante en tanto incluye al farmacéutico en la ya larga lista de profesionales que pueden verse ante un conflicto de conciencia, aunque algunas de las afirmaciones que contiene muestren posturas excesivamente personales y los argumentos jurídicos adolezcan en algún caso de cierta debilidad y parcialidad. Se reivindica, por otro lado, un mayor protagonismo profesional para el farmacéutico, lo cual aun siendo respetable, no es cuestión que deba resolverse por la vía del reconocimiento de la objeción de conciencia de los mismos sino a través, en su caso, de una modificación del marco legal.

Con todo, el libro logra lo que estimo es su pretensión principal: despertar un nuevo ámbito de discusión en torno a la posibilidad del reconocimiento de la objeción de conciencia de los farmacéuticos en el desenvolvimiento de su labor profesional. Que se pueda disentir de algunas de las afirmaciones que contiene –además de un ejercicio respetuoso de la discrepancia científica– no hace sino confirmar que, efectivamente, existen motivos para plantearse estos problemas.

YOLANDA GÓMEZ SÁNCHEZ

MARTÍNEZ-TORRÓN, JAVIER (ed.): *La libertad religiosa y de conciencia ante la justicia constitucional. Actas del VIII Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado. Granada, 13-16 de mayo de 1997*, Editorial Comares, Granada, 1998, XIV + 905 pp.

En el ámbito del Derecho eclesiástico español, si no me equivoco, la de que las reuniones científicas constituyen encuentros muy gratificantes, también desde pun-

tos de vista distintos del estrictamente científico, es una percepción muy extendida. Más aun cuando se trata de un congreso de la serie de los internacionales que tuvieron su inicio con el desarrollado en Jerez en 1986. A ello pienso que no es ajeno el hecho de que la idea de la celebración de estas reuniones fuera alentada en sus tramos iniciales por Pedro Lombardía.

No obstante, se debe convenir en que, con el transcurso de los años o de los decenios, lo que permanece, a la par que se van difuminando los recuerdos personales sobre colegas, lugares y cosas, son las aportaciones científicas que, en forma de actas, hacen bueno el aforismo latino según el cual *scripta manent*. Que ello es así lo advierte el hecho, incuestionable para quien maneje mínimamente la bibliografía eclesiasticista española, de que los dos congresos (Valladolid y Pamplona) cuyos trabajos no fueron publicados en una obra unitaria, han acabado teniendo una incidencia mucho menor que los demás.

En las líneas que siguen me propongo un objetivo modesto: dar a conocer sumariamente el contenido de las actas del congreso granadino de Derecho eclesiástico del Estado. Pienso que no sólo la extensión del volumen, esas novecientas apretadas páginas, sino que también lo variado de los temas que en dichas páginas se abordan me exoneran del intento de alcanzar objetivos más ambiciosos como son los que se entiende que debe fijarse quien acomete la tarea de recensionar un libro. El intento de analizar desde una perspectiva crítica aportaciones científicas de tan variada índole y de tanta enjundia, nacionales y extranjeras, sería una pretensión en buena medida presuntuosa.

En alguna ocasión el maestro Hervada me hizo partícipe de su extrañeza ante el hecho de que en los congresos de Derecho eclesiástico del Estado que tienen lugar en España venía siendo frecuente que un buen número de los ponentes no fuesen cultivadores de esa especialidad jurídica. Realmente esa circunstancia ha vuelto a comparecer en el último de esos congresos como queda constancia en su volumen de actas del que ahora doy noticia. Sin embargo, pienso que en esta ocasión la importante presencia de ponencias de autores no eclesiasticistas está completamente justificada. Resulta plenamente congruente con el enfoque desde el que se quiso por los organizadores del congreso que se abordase el estudio de las libertades religiosa y de conciencia, la presencia de aportaciones de miembros –presidentes o magistrados– de tribunales constitucionales de diversas naciones y de tribunales internacionales de Derechos humanos.

La ordenación interna de la obra refleja en muy buena medida lo que fue el desarrollo del Congreso de Granada. En sus primeras páginas, se incluyen los discursos protocolarios que pronunciaron, ya en el acto de apertura, ya en el de clausura, el presidente del Comité Organizador –lo fue el profesor Javier Martínez-Torrón, catedrático de la Universidad de Granada–, la Ministra de Justicia del Gobierno español, el Secretario de Estado de ese departamento ministerial y el Rector de la Universidad de Granada.

La primera de las ponencias que se recogen es la que corrió a cargo del profesor Navarro-Valls y lleva por título *Justicia Constitucional y factor religioso* (pp. 25-36). Se trata, pues, de una ponencia de carácter inaugural en la que, con la maestría que le caracteriza, Navarro-Valls presenta, a base de distintas resoluciones de tribunales constitucionales e internacionales, entreveradas con sugerentes opiniones doctrinales, el panorama conflictual de lo religioso en las sociedades democráticas modernas.

A continuación se recogen las intervenciones que tuvieron lugar en la mesa redonda *La libertad religiosa en los Tribunales Constitucionales y en los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos*, y que fueron las de Álvaro Rodríguez Bereijo, presidente del Tribunal Constitucional español (*La libertad religiosa en el Tribunal Constitucional español*, pp. 41-49); Jutta Limbach, presidenta del Tribunal Constitucional federal alemán (*Religious freedom in the case law of the Federal Constitutional Court of Germany*, pp. 51-56); Cesare Mirabelli, magistrado del Tribunal Constitucional italiano (*La libertà religiosa nella giurisprudenza della Corte Costituzionale italiana*, pp. 57-68); José Manuel M. Cardoso da Costa, presidente del Tribunal Constitucional portugués (*A jurisprudência do Tribunal Constitucional português em matéria de liberdade de consciência, de religião e de culto*, pp. 69-85); Rolv Ryssdal, presidente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (*Religious freedom in the case law of the European Court of Human Rights*, pp. 87-93) y Héctor Fix Zamudio, presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (*La libertad religiosa en el sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos*, pp. 95-105). La utilidad que reviste la información que se contiene en esas intervenciones está fuera de toda duda. En ellas, por medio de tan autorizados expositores, se expresan, de manera muy concisa y con continuas remisiones a pronunciamientos concretos, cuáles son las líneas de fuerza existentes en cada una de esas jurisprudencias, constitucionales o internacionales, en relación a la protección del derecho de libertad religiosa. Con esas intervenciones, a mi juicio, se alcanzó uno de los momentos de, por decirlo de alguna manera, máxima intensidad comparatista del congreso, enfoque que, como queda dicho, abiertamente, se le quiso imprimir por sus organizadores.

Los tres siguientes trabajos se centran, por el contrario, exclusivamente en la jurisprudencia constitucional patria y se deben a las plumas de tres catedráticos españoles de Derecho eclesiástico. El profesor Ferrer Ortiz, lo es en la Universidad de Zaragoza y a él se debe la ponencia sobre *Los principios informadores del Derecho eclesiástico del Estado* (pp. 107-124) en la que aborda ese tema —que ya fue en otras ocasiones objeto de su atención intelectual— desde el punto de mira que le ofrecen las ya relativamente numerosas sentencias del Constitucional español en que se incluyen desarrollos doctrinales relacionados con dichos principios. El profesor Álvarez Cortina es decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo. Su ponencia se titula *El tratamiento de las confesiones religiosas*

(pp. 124-132) y tiene, en mi opinión, el mérito de enfocar correctamente el tema cuando toma como punto de partida la titularidad del derecho de libertad religiosa por parte de las confesiones. La profesora Castro Jover, Catedrática de la Universidad del País Vasco, es la autora de una extensa y muy bien documentada ponencia sobre *La libertad de conciencia y la objeción de conciencia individual en la jurisprudencia constitucional española* (pp. 133-186), en la que se analizan las soluciones jurisprudenciales a los conflictos que se han planteado en nuestro ordenamiento con base en actuaciones conforme a la propia conciencia. Me parece que algunos de los planteamientos que se contienen en este trabajo son de notable interés y, en ocasiones, realmente innovadores, como, por ejemplo, los que se realizan en relación a los supuestos de rechazo de las transfusiones sanguíneas.

Las dos siguientes ponencias se refieren a la jurisprudencia constitucional de los dos sistemas jurídicos a cuyo conocimiento se han aplicado con mayor intensidad los cultivadores del Derecho eclesiástico español: los ordenamientos italiano y alemán. El profesor Silvio Ferrari, tan conocido y estimado en España, es el autor de un trabajo con un enfoque que me resulta especialmente atractivo. Se trata de la ponencia *Libertà religiosa ed uguaglianza delle comunità religiose nella giurisprudenza della Corte Costituzionale italiana* (pp. 187-200). Evidentemente, donde el juego del principio de igualdad adquiere verdadera relevancia, y donde su aplicación resulta más difícil, es en el ámbito de los sujetos colectivos, de ahí, como digo, el interés del análisis que Ferrari realiza de las sentencias de la Corte Constitucional italiana en esa materia. El profesor Gerhard Robbers, también conocido por la doctrina española, en su sintética ponencia *Religious freedom in Germany* (pp. 201-206) pasa revista a recientes pronunciamientos del Tribunal Constitucional Federal, como el relativo a los crucifijos en las escuelas públicas de Baviera, y otros, a los que hace objeto de sus autorizados comentarios.

A los sistemas –tan diversos entre sí– de los tres grandes Estados norteamericanos se dedican las tres ponencias correspondientes a la sesión congresual denominada *El tratamiento jurídico de la libertad de religión y de conciencia en América del Norte*. La primera de ellas es la del profesor Michael W. McConnell (catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Utah), *Believers as equal citizens*, (pp. 207-224). El profesor Ernest Caparrós expone un aspecto concreto –y complejo– del Derecho eclesiástico de Canadá en la ponencia titulada *Una problemática canadiense: el aparente conflicto entre la constitucionalización de la confesionalidad escolar y la libertad de religión* (pp. 225-244). Finalmente, a las plumas del profesor José Luis Soberanes y del miembro del Consejo de la Judicatura Federal de México Mario Melgar corresponde el trabajo *La libertad religiosa y de conciencia ante la Justicia Constitucional en México* (pp. 245-254).

El último grupo de ponencias lo forman las correspondientes a la sesión *Religión y Estado en algunos sistemas constitucionales atípicos* y que versan sobre los sistemas de tres países bien diversos en lo que se refiere al modo de tratar jurídica-

mente el fenómeno religioso y sobre un relevante tratado internacional. El profesor Keith Ewing (catedrático de Derecho Constitucional del King's College de Londres) es autor de la ponencia *Freedom of religion and consciencie in the English Courts* (pp. 255-263); el profesor Natan Lerner (catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad de Tel Aviv) de *Israel. Religión y Estado en un sistema constitucional atípico* (pp. 263-275); la profesora Gloria M. Morán de *Religión y Estado en Rusia* (pp. 277-298) y el profesor Francesco Margiotta Broglio de *Religione e Stato in alcuni sistemi costituzionali atipici: Il caso della Convenzione Europea del 1950* (pp. 299-316).

La Ponencia de clausura (pp. 311-316) se debe al profesor Rinaldo Bertolino que, con una soltura poco común, presentó en pocas líneas un resumen de lo que fue el VIII Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado.

Aproximadamente los dos últimos tercios de las páginas de la obra corresponden a las comunicaciones presentadas –alguna más del medio centenar– en su gran mayoría pertenecientes a profesores españoles.

Los elogios que, a lo largo de los días durante los cuales se desarrolló, se dirigieron hacia los organizadores del congreso deben hacerse extensivos, ahora, a quienes han hecho posible la publicación de sus Actas, señaladamente a su editor, el profesor Martínez-Torrón y a la Editorial Comares que ha realizado una muy buena edición.

JOSÉ MARÍA VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA

MOTILLA DE LA CALLE, AGUSTÍN: *El status jurídico de los religiosos en el Derecho español*, McGraw-Hill, Madrid, 1997, 235 pp.

Este nuevo libro de Agustín Motilla se inscribe dentro de una tendencia cada vez más clara y acusada de la doctrina eclesiasticista española. Esa tendencia es de naturaleza metódica y consiste en tratar monográficamente lo que yo llamaría los contenidos propios de una hipotética parte especial del Derecho eclesiástico español. Tiene, pues, por objeto material un tema concreto y práctico. Y, aunque sólo fuera por eso, cabría felicitarle porque, en mi opinión, esa es la mejor manera de afianzar, en el ámbito doctrinal, una especialidad jurídica. Pero es que, además, ese tema es el del régimen legal de los religiosos en nuestro derecho patrio, materia que reviste un gran interés.

Tiene razón el autor cuando en la introducción a su estudio advierte sobre el hecho de que el tema del estatuto jurídico de los religiosos en España no se ha tratado monográficamente de manera global o con un estudio de conjunto. Pero siendo eso, como digo, cierto, no se puede, a la vez, dejar de tener en cuenta que, sobre los tres aspectos principales de entre los que conforman la posición jurídica subjetiva peculiar de los religiosos en nuestro ordenamiento jurídico, han visto la luz trabajos